



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVII

Morelia, Mich., Martes 18 de Julio de 2017

NUM. 74

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 383

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 143, 144, 145, 148, 153, 154 primer párrafo y las fracciones XII y XIV, 157, 159 fracciones I, II y VII, 160, 161, 162, 163 fracciones I, II, III, IV y VII, 164, 165 fracciones I, II, IV, V y VII, 167 fracción II, 168, 175, 181, 200, 209, 212, 266 fracciones III y IV, 272, 274, 279, 281, 282, 283, 285 fracción II, 286, 287, 288, 289, 290 fracciones I, II, III y V, 291 y 299; se modifica la denominación de los capítulos Tercero y Décimo Primero, ambos del Libro Cuarto y la denominación del Libro Quinto; se adiciona el artículo 168 Bis, la fracción V al artículo 266, el artículo 271 A, el Capítulo Décimo Cuarto Bis del Libro Quinto, los artículos 297 A, 297 B, 297 C, 297 D, 297 E, 297 F, 297 G, 297 H, 297 I, 297 J, 297 K, 297 L, 297 M, 297 N, 297 Ñ, 297 O, 297 P, 297 Q, 297 R, los capítulos Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324 y 325; se derogan las fracciones IV y XIII del artículo 159, la fracción XI del artículo 162, los artículos 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, así como el Capítulo Décimo Segundo y su artículo 189, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos u omisiones de naturaleza administrativa y fiscal entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los gobiernos municipales y las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública, Estatales o Municipales y los particulares. Así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Además de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas contra los servidores públicos de la administración, para imponer las sanciones por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares.

Artículo 2. ...

Quedan excluidos de la aplicación de este Código, los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero; los actos relativos a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, relacionadas con la investigación y persecución del delito, ejecución de las sanciones penales, los de seguridad pública, los actos relativos a las sanciones impuestas a los Agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, peritos o quienes realicen funciones sustantivas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; electoral; participación ciudadana; de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y descentralizadas de educación superior; Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

CAPÍTULO SEGUNDO DEFINICIONES

Artículo 3. ...

- I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará al Pleno que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados puedan recibir notificaciones y verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;
- II. Anulabilidad: El reconocimiento de la autoridad administrativa, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en este Código u otras normas; y que es subsanable por la autoridad administrativa competente al cumplirse con dichos requisitos;
- III. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico;
- IV. Auditoría Superior: La Auditoría Superior del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Autoridad: El servidor público investido de potestad de mando, que puede dictar, ordenar o ejecutar actos administrativos que afecten la esfera jurídica de los particulares, incluso con la fuerza pública, en virtud de

circunstancias legales o de hecho;

- VI. Autoridades administrativas: Las enunciadas en el artículo 1 de este Código o cualquier otra autoridad facultada por las normas para dictar, ordenar o ejecutar actos administrativos;
- VII. Autoridad investigadora: La autoridad que al interior de la Contraloría, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;
- VIII. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- IX. Autoridad substanciadora: La Secretaría, los órganos internos de control, la Auditoría Superior, las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, que en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la Audiencia Inicial.
- X. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional;
- XI. Causahabiente: La persona que sucede o se subroga en el derecho de otra;
- XII. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el SIT a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un Juicio en Línea;
- XIII. Código: El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. Comité: El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XV. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. Contraloría: Contraloría Interna o el Órgano Interno de Control indistintamente;
- XVII. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el SIT a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso;
- XVIII. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación

- a través de redes informáticas, señalado por las partes en el Juicio en Línea;
- XIX. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos;
- XX. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico;
- XXI. Ejecución subsidiaria: Es la realización de actos por parte de la administración que debió, voluntariamente realizar el particular, con cargo a este mismo;
- XXII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XXIII. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman el juicio en línea, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico;
- XXIV. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en este Código;
- XXV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos del presente Código, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXVI. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos del presente Código, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los órganos internos de control;
- XXVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves de conformidad con lo señalado en el presente Código;
- XXVIII. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el SIT y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en juicio en línea;
- XXIX. Incidente: La cuestión que surge dentro del procedimiento o proceso administrativo, que no se refiere al negocio o asunto principal, sino a la validez del proceso en sí mismo;
- XXX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XXXI. Interlocutoria: La resolución que se dicta dentro del procedimiento o proceso administrativo para resolver algún incidente;
- XXXII. Juicio en la vía sumaria: El juicio administrativo en aquellos casos a los que se refiere este Código;
- XXXIII. Juicio en la vía tradicional: El juicio administrativo que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo;
- XXXIV. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio administrativo en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en este Código, a través del Sistema Informático del Tribunal, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria;
- XXXV. Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXXVI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXXVII. Magistrado: Servidor público integrante del Tribunal de Justicia Administrativa;
- XXXVIII. Magistrado Especializado: Servidor público especializado en anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa;
- XXXIX. Magistrado Instructor: Magistrado del Tribunal encargado de la prosecución y resolución del proceso;
- XL. Normas: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otras disposiciones de carácter general, que rijan en el Estado o los municipios;
- XLI. Nulidad: La declaración emanada del órgano competente, cuando un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;
- XLII. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución del Estado les otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;
- XLIII. Órganos del Estado: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y Gobiernos Municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su administración pública centralizada, paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o

indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue;

XLIV. Presidente: El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

XLV. Procedimiento de Lesividad: El procedimiento incoado por las autoridades administrativas, ante el Tribunal, solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares;

XLVI. Registro: El Registro Estatal de Trámites y Servicios del Estado de Michoacán de Ocampo;

XLVII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

XLVIII. Resolución Administrativa: El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad competente, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los particulares o previstas por las normas;

XLIX. Pleno: Reunión de Magistrados;

L. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración;

LI. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

LII. SIT: Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

LIII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

LIV. Unidad: Unidad de Evaluación y Control de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, del Congreso.

LIBRO CUARTO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN

Artículo 143. El Tribunal es un órgano autónomo de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en el territorio del Estado. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades administrativas y fiscales y los particulares. Tendrá su residencia en la capital del Estado, y por acuerdo del Pleno, podrá celebrar sesiones fuera de su residencia.

Artículo 144. El Tribunal estará integrado por cinco magistrados los cuales se numerarán y funcionarán unitariamente.

Tres lo serán de la materia administrativa ordinaria; y, dos especializados en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Para los recursos que la ley prevea se constituirán en Pleno.

Artículo 145. El Tribunal contará además con:

I. a III...

IV. Titular de Contraloría;

V. a VII...

Artículo 148. El Pleno del Tribunal podrá conceder licencias con goce de sueldo a los magistrados, cuando no excedan de un mes en un año y las que excedan de ese tiempo, solamente podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses improrrogables.

Artículo 153. Los magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, el Secretario Administrativo, el titular de Contraloría, los actuarios y los defensores jurídicos, no podrán desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o municipio, salvo los cargos no remunerados de instrucción y beneficencia fuera de las horas de labores. También estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 154. El Tribunal será competente para conocer y resolver en forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, de los actos materialmente administrativos de los poderes legislativo y judicial; de la Auditoría Superior de Michoacán, por los gobiernos municipales, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona física o jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; será además competente para determinación e imposición de sanciones, salvo las excepciones marcadas en la Ley:

I. a XI...

XII. Que resuelvan respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior, la Unidad y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

XIII. ...

XIV. De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, particulares, personas físicas o jurídicas vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de control de los Órganos del Estado, o por la Auditoría Superior de Michoacán, para la imposición

de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al Patrimonio de los Órganos del Estado.

CAPÍTULO TERCERO PLENO

Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados.

Artículo 159. Son atribuciones del Pleno:

- I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal;
- II. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por los magistrados especializados en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas;
- III. ...
- IV. Derogada
- V. ...
- VI. ...
- VII. Designar al Secretario General de Acuerdos y los secretarios de acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos;
- VIII. a la XII. ...
- XIII. DEROGADA.
- XIV. a la XVI. ...

CAPÍTULO CUARTO PRESIDENTE

Artículo 160. El Presidente será electo por el Pleno en la segunda semana de diciembre del año en que concluya el periodo del Presidente en funciones. Durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

Artículo 161. Las faltas temporales del Presidente, que no excedan de quince días, serán suplidas, por el Magistrado que acuerde el Pleno. Las ausencias temporales de los magistrados en las sesiones del Pleno serán suplidas por el Secretario General de Acuerdos.

...

Artículo 162. Son atribuciones del Presidente:

- I. Representar legal y jurídicamente al Tribunal ante toda

autoridad y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo;

- II. Convocar y asistir a las sesiones del Pleno;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;
- IV. Dar cuenta al Pleno de los asuntos de su competencia;
- V. a VII. ...
- VIII. Rendir al Congreso informe por escrito, basado en los indicadores en materia de responsabilidades administrativas, conteniendo metas, cumplimiento, evolución y resultados, anualizado, que se presentará en el mes de febrero y contendrá el ejercicio inmediato anterior, los recursos interpuestos contra las resoluciones del Tribunal y su resolución; además atenderá las solicitudes de informe que eventualmente se soliciten, tomando en cuenta las directrices y políticas que en materia de anticorrupción se emitan por las autoridades en la materia;
- IX. y X. ...
- XI. DEROGADA.
- XII. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, así como los criterios del mismo y someterlo al Pleno para su consideración;
- XIII. Formar parte del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de la legislación aplicable; y,
- XIV. Las demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO QUINTO MAGISTRADOS

Artículo 163. Son atribuciones de los magistrados:

- I. Resolver los asuntos que se le turnen;
- II. Participar en las sesiones del Pleno;
- III. Emitir su voto, aprobando o rechazando los proyectos de resolución que sean sometidos al Pleno;
- IV. Formular, en su caso, voto particular que se integrará a la resolución del Pleno;
- V. ...
- VI. ...
- VII. Proponer al pleno el nombramiento del personal a su cargo de entre los que acrediten el concurso de oposición y en su caso la remoción del mismo; y,
- VIII. ...

CAPÍTULO SEXTO

SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

Artículo 164. Los Secretarios, General de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, y Administrativo, así como, el titular de Contraloría y los actuarios del Tribunal, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de veinticinco años de edad, el día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura afín al cargo y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,
- VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a un órgano del Estado o a algún partido político.

El Secretario Administrativo y los actuarios deberán satisfacer los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción del tiempo del ejercicio profesional, que será de un año.

Los magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los actuarios y el titular del Órgano Interno de Control, tendrán fe pública.

Artículo 165. Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos:

- I. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los magistrados, levantar el acta respectiva, recabar las firmas de los magistrados presentes y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. ...
- IV. Firmar las actas del Tribunal para dar fe de lo asentado;
- V. Compilar los criterios jurisprudenciales del Tribunal;
- VI. ...
- VII. Llevar los libros de Gobierno, de registro de documentos y de las personas que puedan ser peritos ante el Tribunal;

VIII. a XII. ...

Artículo 167. Son atribuciones de los actuarios:

- I. ...
- II. Practicar las diligencias que les encomienden el Pleno y los magistrados;
- III. ...
- IV. ...

Artículo 168. Son atribuciones del titular del órgano Técnico de Control:

- I. Vigilar controlar y evaluar el cumplimiento de la normativa administrativa por parte de los servidores públicos del Tribunal;
- II. Realizar auditorías sobre administración, finanzas, planeación y aplicación de la normatividad;
- III. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- IV. Participar en todos aquellos actos que en materia de contratación, adquisición y arrendamiento de bienes y servicios se establezcan en la normativa vigente;
- V. Verificar el cumplimiento de las normas y reglamentos en materia de contratación, pago y movimiento de personal, arrendamientos, enajenaciones, adquisiciones, conservación, uso y destino de los recursos;
- VI. Formular observaciones y recomendaciones con base a las auditorías al Tribunal;
- VII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a los órganos y funcionarios del Tribunal; y,
- VIII. Las demás que señalen las leyes.

Corresponde al titular del órgano interno de control vigilar que la administración del presupuesto del Tribunal sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, informando al Congreso del Estado del resultado de las auditorías y revisiones que practique.

El órgano interno de control del Tribunal tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos asignados, así como de conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos; estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. En el desempeño de su función de sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del órgano interno de control será nombrado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal y deberá reunir los requisitos que señala este Código.

El órgano interno de control contará con estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno a propuesta del Presidente.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre estas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa denunciadas por el Pleno del Tribunal, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes.

Artículo 168 bis. El Órgano Interno de Control del Tribunal tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal y deberá reunir los requisitos que señala este Código.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno a propuesta del Presidente.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre estas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa denunciadas por la Sala, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes.

Artículo 175.

Para la organización, práctica y calificación de los exámenes de oposición, el Presidente nombrará a un jurado que se integrará por un Magistrado y hasta tres profesores de facultades o escuelas de la licenciatura en derecho que sean convocados para tal efecto por acuerdo del Pleno.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RESPONSABILIDADES

Artículo 181. Las responsabilidades de los servidores públicos, estarán atentas a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 182. DEROGADO.

Artículo 183. DEROGADO.

Artículo 184. DEROGADO.

Artículo 185. DEROGADO.

Artículo 186. DEROGADO.

Artículo 187. DEROGADO.

Artículo 188. DEROGADO.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEROGADO

Artículo 189. DEROGADO

LIBRO QUINTO

JUICIO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 200. Los magistrados y el Pleno del Tribunal, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, y podrá imponer, de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. a VI. ...

Artículo 209. Los magistrados, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. Manifestada por un Magistrado la causa de impedimento, el Pleno calificará la excusa y cuando proceda, designará quién deba sustituir al Magistrado impedido.

Artículo 212. La recusación de magistrados se hará valer en cualquier tiempo, mediante escrito dirigido al Presidente y acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la promoción, pedirá un informe al Magistrado recusado, quien deberá rendirlo en igual plazo; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta la causa de recusación. La recusación será resuelta por el Pleno dentro del término de cinco días hábiles. Si se declara fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de este Código. La recusación a perito se tramitará y resolverá por el Magistrado que lo designó, en los términos de este artículo.

Artículo 266....

I. y II. ...

III. La nulidad de notificaciones;

IV. La incompetencia; y,

V. La tacha de testigos.

...

Artículo 271 A. En el incidente de tachas, las partes pueden tachar a los testigos por causas que éstos no hubieren expresado en sus declaraciones, dentro de los tres días siguientes al desahogo de la prueba. En caso de que la testimonial hubiese sido rendida con anterioridad al término probatorio, deberá proponerse la tacha dentro de los cinco días siguientes de que se haya abierto éste.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SENTENCIA

Artículo 272. La sentencia será emitida por el magistrado al cual se le haya turnado el asunto.

Artículo 274. ...

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Pleno se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

Artículo 279. Procede la aclaración de sentencia de oficio o a petición de parte, la que se promoverá ante el Magistrado Instructor o el Pleno, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes de notificada, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, de cuya aclaración se solicite.

El Magistrado Instructor o el Pleno, según sea el caso, resolverán dentro de los tres días hábiles siguientes, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

...

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 281. ...

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno. La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 282. Causa ejecutoria la sentencia dictada en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Las resoluciones causan ejecutoria por ministerio de ley.

Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución.

Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento. Excepto de aquellos que hayan sido electos por votación popular; en este último caso se dará inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo.

Las medidas mencionadas en este capítulo también serán aplicables cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto del acto reclamado. En este caso, cuando la violación no esté debidamente acreditada en autos, el Pleno requerirá a la autoridad correspondiente para que rinda un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no lo rindiere se tendrá por acreditada la violación, procediendo a la aplicación de las sanciones correspondientes y ordenando nuevamente su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los actos o procedimientos que hubieren motivado la violación a la suspensión, se declararán sin efectos jurídicos por el Pleno.

Artículo 285. ...

I. ...

II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquella para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora;

III. ...

IV. ...

Artículo 286. ...

Transcurridos los plazos señalados en las fracciones anteriores, el Tribunal pondrá en conocimiento del Órgano Interno correspondiente los hechos, a fin de que éste determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
QUEJA

Artículo 287. La queja se presentará ante el Pleno y procederá en contra de los siguientes actos:

I. a IV. ...

...

Artículo 288. La queja se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante el Pleno, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en la fracción III del artículo anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

...

Artículo 289. El Presidente del Pleno ordenará a la autoridad a

quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días hábiles sobre el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala, la que resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes.

...

Artículo 290. ...

- I. En caso de repetición de la resolución anulada, el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Además, al resolver la queja, el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por las fracciones I y II del artículo 285;
 - II. Si el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días hábiles para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir;
 - III. Si el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere la fracción II del artículo 287, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta, para que disponga su cumplimiento en los términos de la sentencia;
 - IV. ...
 - V. En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo;
- VI. a VIII...

Artículo 291. ...

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Pleno considera que la queja es improcedente, prevendrán al actor para que dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los mismos requisitos previstos en este Código, ante el mismo Magistrado Instructor que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO BIS JUICIO EN LÍNEA

Artículo 297 A. El juicio administrativo podrá promoverse, substanciarse y resolverse en línea, a través del SIT que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de este Código.

Solo el particular tendrá esta opción. En todo lo no previsto, se

aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

Artículo 297 B. Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del SIT, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si el demandante no señala expresamente su dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

Artículo 297 C. Cuando la demandante sea una autoridad, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

Artículo 297 D. En el SIT se integrará el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

Artículo 297 E. La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del SIT, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del SIT deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

Artículo 297 F. La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Artículo 297 G. Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

Artículo 297 H. Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por

lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del SIT.

Artículo 297 I. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el SIT emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Artículo 297 J. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del SIT en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

Artículo 297 K. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo, deberán exhibirlos de forma legible a través del SIT.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones del presente código y de los acuerdos normativos que emita el Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Artículo 297 L. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas al Magistrado que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el SIT la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Artículo 297 M. Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que el código establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe

substanciando en línea y señalar en tal caso, su dirección de correo electrónico. En caso de que manifieste su oposición, el Pleno dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un juicio en la vía tradicional.

Artículo 297 N. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

- I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de este código deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del SIT;
- II. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al SIT junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos;
- III. El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el SIT;
- IV. El SIT registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior;
- V. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el SIT genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar; y,
- VI. En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el SIT no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Artículo 297 Ñ. Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las veinticuatro horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas del Tribunal.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el SIT, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal, por recibidas, en el lugar del Tribunal. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Artículo 297 O. Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar en la Secretaría

de Acuerdos o ante la Presidencia del Tribunal, según corresponda, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán por lista, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

Artículo 297 P. Para la presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios de Acuerdos según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.

Artículo 297 Q. En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el SIT, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al SIT y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción.

Artículo 297 R. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del SIT, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en el Código, las partes deberán dar aviso al Magistrado correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, el Pleno hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

Artículo 299. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el Pleno y se turnará para su trámite a un Magistrado distinto del instructor.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 305. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con lo siguiente:

- I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la Audiencia Inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar a este Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio de este Tribunal encargado de la resolución del asunto;
- II. Cuando el magistrado Especializado reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad Substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior;
- III. De igual forma, de advertir el Magistrado especializado que los hechos descritos por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles;
- IV. En caso de que la Autoridad Investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber a este Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- V. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente;
- VI. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- VII. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el magistrado

especializado declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

- VIII. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, de oficio, se declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y,
- IX. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO INCONFORMIDAD

Artículo 306. Procede el recurso de inconformidad contra la calificación o la abstención de calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras; dicha calificación será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 307. El plazo para la presentación del recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 308. El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá remitirlo al Tribunal, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, del recurso de inconformidad conocerá alguna de las dos salas especializadas del Tribunal a la que por turno le corresponda.

Artículo 309. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el Magistrado Especializado a quien por razón del turno le haya correspondido conocer requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 310. En caso de que el Tribunal tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 310 de este Código, admitirán

dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 311. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el Tribunal resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 312. El recurso de inconformidad será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 313. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida; y,
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el Artículo 307 de este Código.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad.

La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 314. La resolución del recurso de inconformidad consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención; o,
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual el Tribunal estará facultado para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO APELACIÓN

Artículo 315. Solo procederá el recurso de apelación contra resoluciones de los magistrados especializados en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y,
- II. La que determine que no existe responsabilidad

administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Artículo 316. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el magistrado que haya emitido sentencia, que turnará el asunto al Magistrado Especializado ponente del turno siguiente quien formulará proyecto de resolución en su momento; dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

El escrito que contenga el recurso de apelación deberá ser remitido junto con el expediente al Magistrado Especializado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 317. Una vez recibido el expediente de apelación por el Magistrado Especializado ponente, éste deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos de procedencia, se apercibirá al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Admitido que fuere el recurso, el Magistrado Especializado dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Artículo 318. El Pleno procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la no responsabilidad del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreesimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la no responsabilidad del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 319. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Órgano del Estado en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales en cuyos casos sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y

demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 320. Las sanciones económicas impuestas por este Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los Órganos del Estado, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas y Administración, a la que será notificada la resolución emitida.

Artículo 321. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un Servidor Público por faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría; y,
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días hábiles, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas y Administración informará al Tribunal en un periodo de treinta días naturales sobre su cumplimiento, de la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 322. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 323. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal

girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Desarrollo Económico, y a la Secretaría de Finanzas y Administración, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio y se hará publicar un extracto que contenga la resolución y efectos de la sentencia que decreta esta medida, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a lo estipulado en el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 324. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 325. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Órgano del Estado correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los asuntos turnados a la Justicia Especializada en combate a la corrupción y responsabilidad administrativa; hasta en tanto hayan sido nombrados los magistrados especializados, serán sustanciados, con las reglas de este Código, de manera colegiada, turnándoseles por el criterio de antigüedad en el cargo de Magistrado, que lo será ahora el instructor; la apelación será ante

la sala colegiada de los tres Magistrados Administrativos; será Magistrado Ponente quien detente en segundo término antigüedad en el cargo.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado realizará los ajustes presupuestales con el fin de proveer de los recursos necesarios al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el proyecto de presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, deberá destinar una partida presupuestal suficiente para cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

CUARTO. El Congreso del Estado, a través de las Comisiones de Justicia y de Gobernación, emitirán convocatoria pública para el procedimiento de elección de los Magistrados Especializados en un término no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá un año para la implementación técnica del Juicio en Línea.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de Julio de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).